

## RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL POR LOS CRIMENES DE GUERRA Y LESA HUMANIDAD

Loretta ORTIZ AHLF

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Antecedentes de la responsabilidad internacional del individuo por la comisión de crímenes de guerra y lesa humanidad.* III. *Inmunidad y refugio.* IV. *Régimen actual.*

### I. INTRODUCCIÓN

Antes de proceder al análisis de los diversos actos que deben ser considerados como crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, conviene determinar si el acto inicial de la guerra constituye un crimen al margen de cualesquiera de los actos particulares cometidos en relación con las operaciones militares o durante el desarrollo de las hostilidades.

Al respecto, debe distinguirse entre la guerra defensiva y la guerra de agresión. La legitimidad de la guerra defensiva está claramente reconocida en D.I., como puede desprenderse del artículo 51 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.<sup>1</sup> En esta situación debe forzosamente existir un ataque armado o la inminencia del mismo para poder emprender cualquier medida de legítima defensa.<sup>2</sup>

La guerra de agresión constituye no sólo la violación a una norma de derecho internacional, sino que engendra además, la violación a una norma de *ius cogens*, reconocida expresamente por la Carta de la ONU, en su artículo 2, párrafo 4, y en la última sentencia de la

<sup>1</sup> SZÉKELY, Alberto, *Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público*, tomo I, UNAM, México, 1981, p. 40.

<sup>2</sup> ORTIZ AHLF, Loretta, "Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el Conflicto Nicaragua vs. los Estados Unidos de América, del 27 de junio de 1986", *Revista del Centro de Relaciones Internacionales*, núm. 46, vol. XI, Nueva Época, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, septiembre-diciembre, 1989, p. 28.

Corte Internacional de Justicia en el caso de Nicaragua vs. Estados Unidos de América.<sup>3</sup>

Por otro lado, actualmente en el seno de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, se ha definido este acto como crimen contra la humanidad en el artículo 19 del Proyecto de Responsabilidad de los Estados por Hechos Ilícitos de los Estados. El Proyecto considera a la guerra de agresión como un acto que agrede a la Comunidad Internacional en su conjunto y que faculta a la misma a imponer sanciones más severas. El artículo 19 establece:

Artículo 19. Crímenes y delitos internacionales.

1. El hecho de un Estado que constituye una violación de una obligación internacional es un hecho internacionalmente ilícito sea cual fuere el objeto de la obligación internacional violada.

2. El hecho internacionalmente ilícito resultante de una violación por un Estado de una obligación internacional tan esencial para la salvaguarda de intereses fundamentales de la comunidad internacional, que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto, constituye un crimen internacional.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 y de conformidad con las normas de derecho internacional en vigor, un crimen internacional puede resultar, en particular:

a) de una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, como la que prohíbe la agresión;

b) de una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguarda del derecho a la libre determinación de los pueblos, como la que prohíbe el establecimiento o el mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial;

c) de una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguarda del ser humano, como las que prohíben la esclavitud, el genocidio, el apartheid;

d) de una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguarda y protección del medio humano, como las que prohíben la contaminación masiva de la atmósfera o de los mares.

<sup>3</sup> *Case concerning military and paramilitary activities in and against Nicaragua, Judgement of the International Court of Justice, La Haya, 27 de junio de 1986, p. 90.*

4. Todo hecho internacionalmente ilícito que no sea un crimen internacional conforme al párrafo 2 constituye un delito internacional.<sup>4</sup>

Ahora bien, independientemente de la responsabilidad que se origina por la iniciación de una guerra de agresión, en caso de originarse esta situación, los Estados parte en el conflicto podrán ser responsables por la violación de las normas referentes al derecho de guerra o al derecho humanitario.

Las fuentes de estas normas, se encuentran en las disposiciones de derecho internacional consuetudinario y en normas de carácter convencional.

Las Convenciones de La Haya de 1899, 1907 y otras convenciones que prohíben la utilización de cierta clase de armamentos constituyen las normas vigentes en materia de derecho de guerra, las cuales en la actualidad requieren de una debida actualización, ya que los armamentos utilizados hoy día sobrepasan las situaciones contempladas por las mismas.<sup>5</sup>

Al lado de estas normas se encuentran el derecho de Ginebra o derecho humanitario, recogido en las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977.<sup>6</sup>

## II. ANTECEDENTES DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL INDIVIDUO POR LA COMISIÓN DE CRÍMENES DE GUERRA Y LESA HUMANIDAD

Las Convenciones de La Haya, al establecer una gran variedad de prohibiciones respecto a la realización de ciertos actos en tiempo de guerra, contemplaron solamente la imposición de obligaciones para los Estados. Las obligaciones así asumidas no implicaban ninguna responsabilidad penal, ya fuese para el jefe de Estado o para sus agentes, con relación a la Comunidad Internacional en su conjunto o con

<sup>4</sup> *Informe de la Comisión de Derecho Internacional Sobre la Labor Realizada en su 32º Periodo de Sesiones. Resolución aprobada por la Comisión en la sesión celebrada el 25 de julio de 1980, p. 31.*

<sup>5</sup> VERDROSS, Alfred, *Derecho Internacional Público*, traducción Antonio TRUYOL SERRA, cuarta edición, ed. Aguilar, Madrid, 1967, pp. 362 y 367.

<sup>6</sup> VIEIRA, Manuel - Herber ARBUET, *Los Conflictos Bélicos y las Convenciones Humanitarias que los Regular*, Documentación Internacional, vol. III, ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1979.

respecto al beligerante o beligerantes contrarios. Los ejércitos beligerantes tenían la facultad, según el derecho consuetudinario, para juzgar y castigar, *fragante bello*, a los individuos pertenecientes a las fuerzas armadas del enemigo que fueran capturados y se les encontrara culpables de haber infringido las leyes de la guerra. En dichas convenciones no se contempló ninguna responsabilidad penal general que autorizara someter a juicio a los miembros del Gobierno del Estado enemigo o del Estado Mayor, como responsables por la conducción de las operaciones militares en la guerra. Los miembros individuales del Gobierno o del Estado Mayor podían ser juzgados por infracciones al propio derecho local, cuestión ajena al derecho internacional.

La cuestión de la responsabilidad internacional del jefe del Estado por actos realizados durante la guerra por sus agentes, fue agudamente debatida en la Conferencia de París de 1919. ¿Podía el ex Kaiser ser procesado y castigado por su participación en la promoción del conflicto armado? Los miembros norteamericanos de la Comisión Sobre Responsabilidad de los Autores de la Guerra sostuvieron que era regla del derecho internacional que el jefe del Estado no podía ser responsable criminalmente por su conducta con respecto a cualquier otra autoridad que no fuera su propio país. Los actos del jefe de Estado eran actos del Estado mismo, y como tales tenían carácter esencialmente político. Los miembros norteamericanos sostuvieron, por consiguiente, que el ex Kaiser no podía ser procesado.<sup>7</sup> Sin embargo, esta opinión no prevaleció y el artículo 227 del Tratado de Versalles estableció:

Las potencias aliadas y asociadas acusan públicamente a Guillermo II de Hohenzollern, ex-Emperador de Alemania, por su suprema ofensa contra la moral internacional y la santidad de los tratados.<sup>8</sup>

A consecuencia de la negativa del Gobierno de los Países Bajos de entregar al fugitivo, el proceso no se realizó.

<sup>7</sup> Informe del Comité Jurídico Interamericano, actuando de acuerdo con la competencia que le fue conferida por la Resolución VI de la Conferencia Interamericana Sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, adoptada en la ciudad de México el 7 de marzo de 1945, OEA, 30 de julio de 1945, pp. 16 y ss.

<sup>8</sup> *Idem*, p. 17.

También el Tratado de Versalles en su artículo 228, establece que el Gobierno Alemán reconoce el derecho de los Gobiernos Aliados y Asociados para someter a los tribunales militares a las personas acusadas de haber cometido hechos violatorios de las leyes y costumbres de la guerra y que a esas personas, si fueren encontradas culpables, se les aplicarían las penas establecidas por la ley (*laid down by law*).<sup>9</sup>

Por otro lado, el artículo 229 señaló que las personas culpables de hechos criminales contra los nacionales de una de las Potencias Aliadas y Asociadas serían sometidas a los tribunales militares de esa potencia; y que en caso de crímenes contra nacionales de más de una de las Potencias Aliadas y Asociadas serían sometidas a tribunales militares integrados por miembros de los tribunales militares nacionales correspondientes. Además se acordó que los culpables podrían ser juzgados por tribunales alemanes. El resultado final, sin embargo, fue que muy pocas personas quedaron sometidas a juicio y las disposiciones del Tratado de Versalles no tuvieron prácticamente efecto.<sup>10</sup>

Durante la Segunda Guerra Mundial en la Conferencia Tripartita de Moscú, del 19 al 30 de octubre de 1943, los Estados Unidos de América, Francia y la Unión Soviética, obrando por las entonces 32 Naciones Unidas, declararon el propósito de requerir que los oficiales, soldados y miembros del Partido Nazi que fuesen inculcados de atrocidades fueran enviados a los países en que habían cometido esos hechos, a fin de que pudieran ser juzgados y castigados de acuerdo con las leyes de esos Estados. La declaración expresa además que, para los casos de los criminales cuyos delitos no tuvieren localización geográfica determinada, el castigo se aplicaría por decisión conjunta de los Gobiernos Aliados. Nada se dijo respecto de los crímenes cometidos individualmente por miembros de las fuerzas armadas fuera de las operaciones militares. Es de presumir que éstos serían juzgados en el país donde el delito se había cometido, ya fuera ante un tribunal militar o ante los tribunales penales ordinarios que tenían jurisdicción sobre tales hechos.<sup>11</sup>

Con el Tratado de Londres de 1945, se crea el Tribunal de Nüremberg, como tribunal *ad-hoc* instituido después de perpetradas las infracciones, su Estatuto era un anexo del Acuerdo de Londres.

<sup>9</sup> *Idem*, p. 20.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> *Ibidem*.

Dicho Estatuto en su artículo 6º establecía:

Los siguientes actos o uno cualquiera de ellos, son crímenes sometidos a la jurisdicción del tribunal, por los cuales habrá responsabilidad individual:

a) Crímenes contra la paz: Es decir, planeamiento, iniciación o ejecución de una guerra de agresión o de una en violación de Tratados Internacionales, Acuerdos y Seguridades, o la participación en un plan común o en una conspiración para ejecutar cualquiera de los actos precedentes;

b) Crímenes de guerra: Es decir, violaciones de las leyes y de las costumbres de la guerra. Estas violaciones incluyen, pero no están limitadas: asesinatos, maltratamientos y deportaciones para trabajos forzados, o cualquier otro propósito, de poblaciones civiles, de territorios ocupados, o que se encuentren en ellos; asesinatos o maltratamientos de prisioneros de guerra o de personas en los mares; ejecución de rehenes, despojo de la propiedad pública o privada; injustificable destrucción de ciudades, pueblos y aldeas, devastación no justificada por necesidades militares;

c) Crímenes contra la humanidad: Es decir, asesinatos, exterminación, sometimiento a la esclavitud, la deportación, y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o después de la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales, o religiosos, en ejecución o en conexión con cualquier crimen de la jurisdicción del tribunal, sean o no una violación de la legislación interna del país donde hubieran sido perpetrados.

Los dirigentes, organizadores, instigadores y cómplices participantes en la elaboración o en la ejecución de un plan común o de una conspiración para cometer cualquiera de los crímenes antes dichos, son responsables por todos los actos realizados por toda persona en ejecución de tales planes.<sup>12</sup>

Cabe mencionar que se admitía el juicio en rebeldía como ocurrió en el caso de Bormann.<sup>13</sup>

### III. INMUNIDAD Y REFUGIO

En tiempo de paz, el jefe de Estado que se halla en territorio extranjero goza de ciertas inmunidades y privilegios, y entre ellos la inmu-

<sup>12</sup> OSCÓS SARD, Gisela A., "Nüremberg, 45 años después", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, ELD, núm. 14, México, 1990, p. 339.

<sup>13</sup> VIEIRA, Manuel A., *Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional Penal*, ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1969, p. 288.

nidad de jurisdicción local. Razones de cortesía y aun de reciprocidad fundan ese tratamiento, que asegura libertad de acción al jefe de un Estado que transitoriamente se encuentra fuera de su país.

Durante la guerra, no existe inmunidad alguna: el jefe del Estado enemigo, si es capturado, se convierte en prisionero de guerra.

Ahora bien, pretender que el jefe de un Estado goce de inmunidad por la comisión de crímenes de guerra o contra la humanidad, sería injusto porque impediría esclarecer una imputación, y además sería odioso, pues se protegería a una persona, en razón del alto rango que ocupa.

Por esta razón, la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad", establece en su artículo II, lo siguiente:

Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.<sup>14</sup>

Con base en dicha disposición debe concluirse, que sin importar el cargo o rango del individuo que cometa alguno de los crímenes mencionados, éste no goza del beneficio de inmunidad, ante lo cual cabe o procede su enjuiciamiento.

Otra cuestión que podría plantearse, es si dichos criminales pueden beneficiarse del refugio. Para responder a dicha pregunta, cabe recordar que el delito que se les imputa a esas personas no es de un delito político, conforme a lo establecido por la Convención de Ginebra sobre el Estatuto del Refugiado de 1951 y su Protocolo de 1967, o bien, conforme a las convenciones de Caracas sobre Asilo Diplomático o Territorial.<sup>15</sup>

<sup>14</sup> SZÉKELY, Alberto, *op. cit.*, tomo III, p. 997.

<sup>15</sup> *Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados*, adoptada el 28 de julio de 1951. *Protocolo Sobre el Estatuto de los Refugiados*, adoptado el 16 de diciembre de 1966. Ambos pueden consultarse en SZÉKELY, Alberto, *op. cit.*, tomo I, pp. 393 y ss.; *Convención Sobre Asilo Diplomático*, adoptada en Caracas el 28 de marzo de 1954. *Convención Sobre Asilo Territorial*, adoptada en Caracas el 28 de marzo de 1954, en SZÉKELY, Alberto, *op. cit.*, tomo II, pp. 1090 y ss.

Por lo cual, no cabe el otorgamiento de asilo o refugio a un criminal de guerra, procediendo su extradición. Lo anterior es confirmado por la Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, la cual en su artículo III, señala:

Los Estados en la presente Convención se obligan a adoptar todas las medidas internas que sean necesarias, legislativas o de cualquier otro orden, con el fin de hacer posible la extradición, de conformidad con el derecho internacional, de las personas a que se refiere el artículo II de la presente Convención.<sup>16</sup>

En materia de extradición no se consideran como "delitos políticos", los crímenes antes mencionados, ni los atentados anarquistas o terroristas, toda vez que estos ilícitos afectan a la Comunidad Internacional en su conjunto.

#### IV. RÉGIMEN ACTUAL

Después del enjuiciamiento de los criminales de guerra de la Segunda Guerra Mundial ante los Tribunales de Tokio y Nüremberg, la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas inició la elaboración de un Proyecto de Código de Crímenes Contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad.<sup>17</sup>

La Comisión en su primer periodo de sesiones nombró como relator especial del Proyecto al señor Jean Spiropoulos.<sup>18</sup> El Proyecto codificaría los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nüremberg y por las sentencias de dicho Tribunal.

El proyecto de Código se presentó a la Asamblea General en 1954, en su sexto periodo de sesiones. En dicha sesión se decidió mediante la resolución 897 (IX), que el Proyecto se encontraba íntimamente ligado con el problema de definir la agresión, por lo cual se encomendó a una Comisión Especial la tarea de preparar un informe sobre un Proyecto de definición de la agresión y se decidió aplazar el

<sup>16</sup> *Idem*, tomo II, p. 998.

<sup>17</sup> *Informe de la Comisión de Derecho Internacional Sobre la Labor Realizada en su 39º Período de Sesiones*, 4 de mayo a 17 de julio de 1987. Asamblea General Documentos Oficiales: Cuadragésimo Segundo Período de Sesiones, Suplemento núm. 10 (A/42/10), pp. 5 y ss.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

examen del Proyecto de Código de Crímenes Contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad hasta que la Comisión Especial hubiese presentado su informe.<sup>19</sup>

En 1974, la Asamblea General aprobó por consenso la Definición de Agresión, mediante su resolución 3314 (XXIX). El primer artículo de dicha resolución define a la agresión como "el uso de la fuerza armada por un Estado en contra de la soberanía, e integridad territorial o independencia política de otro Estado, en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas".<sup>20</sup>

El artículo 3º de la mencionada resolución, señala cuáles son los actos que pueden considerarse como de agresión, independientemente de que haya o no una declaración de guerra.<sup>21</sup>

En 1981, la Asamblea General invitó a la Comisión a que reanudara su labor con miras a concluir el Proyecto de Código de Crímenes Contra la Paz y Seguridad de la Humanidad y al año siguiente se nombró a un nuevo relator especial, el señor Doudou Thiam.<sup>22</sup>

Para 1985, la Comisión de Derecho Internacional cuestionó si el Proyecto debía contemplar las sanciones por los ilícitos cometidos e instaurar una jurisdicción penal internacional competente para juzgar a los criminales, ante lo cual se pidió a la Asamblea General que puntualizara su mandato.

Desgraciadamente, la falta de pronunciamiento sobre la cuestión planteada por la Comisión a la A. G. y la lentitud de la labor realizada por la Comisión, han provocado que hasta la fecha no se concluya con dicho Proyecto. A pesar de ello, existen otros instrumentos internacionales que dan base para el enjuiciamiento de los criminales de guerra y de los que cometen crímenes contra la humanidad.

Dichos instrumentos son: las Cuatro Convenciones de Ginebra de 1949, la Convención Para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y la Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

De esta forma, en las cuatro Convenciones se establece:

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar las medidas legislativas necesarias para fijar las adecuadas sanciones

<sup>19</sup> *Ibidem*.

<sup>20</sup> SZÉKELY, Alberto, *op. cit.*, tomo II, p. 708.

<sup>21</sup> *Idem*, pp. 708 y 709.

<sup>22</sup> *Informe de la Comisión de Derecho Internacional, op. cit.*, p. 6.

penales que hayan de aplicarse a las personas que cometan o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves al presente convenio definidas en el artículo siguiente.

Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, o mandado cometer, cualquiera de las infracciones graves, debiéndoles hacer comparecer ante sus tribunales, sea cual fuere la nacionalidad de ellas. Podrá también, si lo prefiere, y según las prescripciones de su propia legislación, pasar dichas personas para que sean juzgadas a otra Parte Contratante interesada en la persecución, siempre que esta última haya formulado contra ella cargos suficientes.

Cada Parte contratante tomará las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente.

En cualquier circunstancia, los inculpados se beneficiarán de las garantías de procedimiento y de libre defensa que no resulten inferiores a las prescritas en los artículos 105 y siguientes del presente Convenio.<sup>23</sup>

El siguiente artículo señala:

Las infracciones graves a que alude el artículo anterior son las que implican algunos de los actos siguientes, si son cometidos contra personas o bienes protegidos por el Convenio: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso las experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos, realizar atentados graves a la integridad física o la salud, la destrucción o apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y ejecutadas en gran escala de manera ilícita o arbitraria.<sup>24</sup>

<sup>23</sup> Artículo 41 del Convenio para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas.

Artículo 50 del Convenio para mejorar al suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar.

Artículo 129 del Convenio relativo al trato de prisioneros de guerra.

Artículo 146 del Convenio relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra.

<sup>24</sup> Artículo 50 del Convenio para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas.

Artículo 51 del Convenio para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar.

Artículo 130 del Convenio relativo a los prisioneros de guerra.

Artículo 147 del Convenio relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra.

Por último se establece:

Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante, de las responsabilidades en que incurre ella misma u otra Parte contratante, respecto a las infracciones previstas en el artículo precedente.<sup>25</sup>

Como puede observarse las obligaciones de los Estados Parte son:

1. Tomar medidas legislativas necesarias, para establecer sanciones penales adecuadas, para aplicarse a las personas que hayan cometido u ordenado cometer los actos previstos como infracciones graves de la Convención.

2. Buscar a las personas acusadas de haber cometido tales delitos y someterlas a sus propios tribunales, fuere cual fuere su nacionalidad.

3. Adoptar todas las medidas necesarias para hacer cesar los actos contrarios a las disposiciones de las Convenciones, excluidas las infracciones de carácter grave.

Las acciones penales contra los mismos son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, conforme lo establecido por el artículo 1 de la Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Dicha imprescriptibilidad se aplica no sólo a los crímenes de guerra, también se aplica a los crímenes de lesa humanidad, bien sea en tiempo de guerra o paz, definidos en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, así como en posteriores resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas. También constituyen crímenes de lesa humanidad el ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio, aun si dichos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

En lo referente a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, se señala de igual manera que las Partes

<sup>25</sup> Artículo 51 del Convenio para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas.

Artículo 52 del Convenio para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar.

Artículo 131 del Convenio relativo al trato de los prisioneros de guerra.

Artículo 148 del Convenio relativo a la protección de las personas civiles.

contratantes se comprometen a adoptar con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio.<sup>26</sup>

Estas Convenciones representan un progreso, pues al menos se deja de lado a la nacionalidad, aunque no encaran de frente una justicia internacional, sino que preceptúan una de carácter nacional.

Los crímenes de guerra y lesa humanidad cometidos durante la Guerra del Golfo Pérsico y con posterioridad a la misma por Sadam Hussein obligaban a los Estados afectados a iniciar un proceso contra el mismo.

Ante la falta de cumplimiento de dicha obligación, no queda más que la esperanza de que se concluya un tratado que instaure un Tribunal Internacional Penal que juzgue a los criminales de guerra y de lesa humanidad, con jurisdicción obligatoria.

<sup>26</sup> Puede consultarse el texto de la Convención en VIEIRA, Manuel A., *op. cit.*, p. 431.

## EL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS: DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES DE PROCEDENCIA

Horacio RANGEL ORTIZ

SUMARIO: I. Terminología. 1. Denominaciones de origen. Concepto. 2. Indicaciones de Procedencia. Concepto. 3. Diferencias entre la denominación de origen y la indicación de procedencia. II. Las denominaciones de origen: 4. Antecedentes. 5. Tres ideas centrales: protección del consumidor, protección del productor y garantía de calidad. 6. Las características del producto han de tener su causa exclusiva o esencialmente en el medio geográfico. 7. Productos susceptibles de ser designados con una denominación de origen. 8. La titularidad de las denominaciones de origen. 9. Las denominaciones de origen, las denominaciones genéricas y las indicaciones de procedencia. III. Arreglo de Lisboa, del 31 de octubre de 1958, relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional: 10. Protección de la denominación de origen en el país solicitante. 11. Usurpación o imitación de la denominación de origen. 12. Transformación en una denominación genérica. 13. Duración de la protección. 14. Utilización anterior por terceros. IV. Las indicaciones de procedencia: 15. Las indicaciones de procedencia en el Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial. 16. Las falsas indicaciones de procedencia en el Convenio de París. 17. Arreglo de Madrid, del 14 de abril de 1891, relativo a la Represión de las Indicaciones de Procedencia Falsas o Engañosas en los Productos. V. Las denominaciones geográficas y las marcas: 18. La prohibición de adoptar nombres geográficos como marcas no es absoluta. 19. Nombres geográficos considerados no aptos para constituir marca. 20. El empleo de nombres geográficos a título de marca está sujeto a condiciones particulares. VI. Trabajos preparatorios para la redacción de un anteproyecto de tratado en materia de indicaciones geográficas.

### I. TERMINOLOGÍA

Uno de los factores determinantes de la complejidad del tema consiste en la indeterminación o ambigüedad que ha imperado en la terminología correspondiente. Ordenamientos legislativos hay que lo mismo utilizan la expresión "denominación de origen" que "indicaciones de procedencia" o "nombres geográficos". Tal observación es aplicable